



San Isidro, 20 de Junio del 2025

OFICIO N° 003048-2025-DPD/JNJ

Señora doctora

Directora de Dirección de Promoción de la Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N.º 350 – Miraflores

cmartinezv@minjus.gob.pe

Presente.-

Asunto : Se remite información de abogado sancionado – RNAS

Referencia : Procedimiento Disciplinario

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1265, que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional – RNAS y el Decreto Supremo N.º 002-2017-JUS que aprueba su Reglamento.

Al respecto como responsable de remitir la información al citado registro, le envió adjunto, a folios 19, copias certificadas de las siguientes resoluciones, con sus respectivas notificaciones (fs. 6):

- **Copia certificada de la Resolución** de 18 de marzo de 2025, mediante la cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió, entre otros, aceptar el pedido de destitución formulado por la presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al señor, por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho; la cual fue notificada el 20 y 25 de marzo de 2025.
- **Copia certificada del Decreto S/N de fecha 23 de mayo de 2025**, por la que se declaró firme la Resolución; siendo diligenciada el 27 de mayo de 2025, respectivamente.

Se adjunta, anexo en fojas 01, el cuadro que contiene la descripción de los datos personales de la referida abogada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

(documento firmado digitalmente)

MAGNOLIA GIANINNA MARTINEZ HIDALGO

DIRECTOR(e)

DIRECCIÓN DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DE JUECES Y FISCALES

(MMH/vlm)





Junta Nacional
de Justicia

P.D N.º 044-2024-JNJ

Ex magistrado	Cargo	Resolución de destitución	Resolución de Reconsideración	Colegio de Abogados	DNI N.º
	Fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho	Resolución N.º 064-2025-PLENO-JNJ de 18 de marzo de 2025	Decreto S/N de fecha 23 de mayo de 2025	Colegio de Abogados de Puno N.º 2462	





Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 064-2025-PLENO-JNJ

P.D. 044-2024-JNJ

San Isidro, 18 de marzo de 2025

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 044-2024-JNJ, seguido al señor [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia adoptado en sesión de fecha 13 de febrero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos se inician en virtud del Oficio N.º 0668-2023-MP-FPM-PARINACOCHAS¹ de 10 de julio de 2023, cursado por el [REDACTED] al jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ayacucho, a través del cual pone en conocimiento el incidente suscitado que comprende al fiscal adjunto [REDACTED] y remite documentación² referida a las presuntas irregularidades en que habría incurrido el antes citado en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho, referidas a que el día 9 de julio de 2023 no habría atendido el turno con normalidad, además de no haber cumplido con ingresar a la audiencia de lectura de resolución de requerimiento de prisión preventiva en el expediente N.º 00151-2023-36; y, horas después, habría sido intervenido y conducido a la comisaría de Parinacochas por estar junto a personas denunciadas por la presunta comisión del delito de daños, encontrándose además en aparente estado de ebriedad. Todo lo cual ameritó el inicio de una indagación preliminar y posteriormente la apertura del respectivo procedimiento disciplinario, por Resolución N.º 49 de 31 de agosto de 2023³.
2. Concluido el trámite del procedimiento, a través de la Resolución N.º 287-2023-ANC-MP-ODC-AYA de 8 de noviembre de 2023⁴, el jefe de la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control de Ayacucho declaró fundada la queja formulada contra el antes citado, por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho, por infracción administrativa, y propuso se le imponga la sanción de destitución en el ejercicio de la función fiscal. Decisión que fue impugnada por el investigado, concediéndose el respectivo medio impugnatorio

¹ Folios 3.

² Constancia de Ocurrencia -Turno Penal, ocurrencia fiscal, acta de intervención policial, acta de toma de muestra de sangre. Folios 4 a 8.

³ Folios 126 -131.

⁴ Folios 172 a 189.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

mediante Resolución N.º 563-2023-ANC-MP-ODC-AYA⁵ y disponiéndose la elevación de los actuados a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.

3. Posteriormente, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público –ANC MP– declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] por Resolución N.º 005-2024-ANC-MP/C3-J⁶ de 5 de enero de 2024; en consecuencia, confirmó la Resolución N.º 287-2023-ANC-MP-ODC-AYA, emitida por la Oficina Desconcentrada de Control de Ayacucho, que resolvió declarar fundada la queja seguida contra el antes citado, por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho, y propuso se le imponga la sanción de destitución en el ejercicio de la función fiscal; asimismo, se remita a la Junta de Fiscales Supremos la propuesta de destitución a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
4. Es así que por Resolución N.º 028-2024-MP-FN-JFS, de 12 de junio de 2024⁷, la Junta de Fiscales Supremos resolvió: "[...] SOLICITAR ante la Junta Nacional de Justicia la aplicación de la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN contra el abogado [REDACTED] en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la fiscalía provincial Mixta de Parinacochas del Distrito Fiscal de Ayacucho [...]".
5. En merito a ello, mediante Oficio N.º 000434-2024-MP-FN-SJFS, de fecha 25 de junio de 2024, la secretaria de la Junta de Fiscales Supremos remitió a esta Junta Nacional de Justicia el Caso N.º 216-2023-ODC-Ayacucho, conforme a lo dispuesto por Resolución N.º 028-2024-MP-FN-JFS de 12 de junio de 2024.
6. Acorde con lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, la JNJ, mediante Resolución N.º 1216-2024-JNJ⁸ de 5 de setiembre de 2024, resolvió iniciar procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho, habiendo sido debidamente notificado con la resolución de apertura del procedimiento.

II. CARGO IMPUTADO

7. De conformidad con la citada Resolución N.º 1216-2024-JNJ, de 5 de setiembre de 2024, se imputa al señor [REDACTED] el siguiente cargo:

Haberse puesto a libar licor en forma consciente con las personas de [REDACTED], con las que se encontró en el local llamado [REDACTED], conducido por [REDACTED], aproximadamente a las 16:10 horas del día 9 de julio de 2023, cuando se encontraba cumpliendo su función de cubrir el turno fiscal, para lo cual estaba a cargo del teléfono celular [REDACTED] asignado por la institución (turno). Así como no cumplió con su obligación de

⁵ Folios 203 a 205.

⁶ Folios 216 a 219 vuelta.

⁷ Folios 227-228.

⁸ Fs. 233-236

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

presentarse ese mismo día, a las 21:00 horas, para el reinicio de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva programada por el juzgado de Paz Letrado y Penal de Investigación Preparatoria de Parinacochas en el Expediente N.º 00151-2023-36⁹, que se inició a las 13:00 horas de ese día; en la que se dio por cerrado el debate y se dispuso su receso, para ser continuada a las 09:00 p.m., de lo cual fue notificado en plena audiencia; por ende, tenía la obligación de concurrir.

Sin embargo, habría continuado consumiendo licor hasta aproximadamente las 21:19 horas (cerca de 5 horas transcurridas), circunstancias en que personal PNP de la Comisaría de Parinacochas recibió una llamada telefónica de [REDACTED], comunicando que estaba siendo agredida por dos personas de sexo femenino en el [REDACTED], al constituirse el personal policial, estas personas fueron identificadas como [REDACTED] y [REDACTED], con visibles síntomas de ebriedad, además de encontrarse en dicho bar el fiscal adjunto provincial [REDACTED], también con visibles síntomas de ebriedad, a quien, luego de practicársele la toma de muestras con las garantías del caso y remitirse para su examen, se recibió el protocolo de análisis N.º 202304004617 procedente de la División Central de Exámenes Tanatológicos y Auxiliares de la Unidad Médico Legal II - Lima Norte, en el que se precisó como resultado que la muestra de sangre extraída al fiscal [REDACTED] contenía 2.44 g/l de alcohol etílico; debiendo tenerse en cuenta que la muestra analizada fue extraída a horas 01:00 a.m., del día 10 de julio de 2023, después de aproximadamente 3 horas y 40 minutos de haberse producido la intervención policial en el denominado local [REDACTED], siendo evidente que, de haberse producido de inmediato la toma de muestra, el resultado habría sido mayor. Todo lo cual habría causado un daño de magnitud a la imagen de la institución ante la sociedad, al haber libado licor en forma consciente, abandonando sus funciones, comprometiendo gravemente los deberes del cargo, al punto de que no podía hablar bien ni comunicarse con fluidez, balbuceando, como aparece de la constancia de ocurrencia que obra a folios 1, y como también se desprende del acta de transcripción de audio de 18 de julio de 2023 de folios 98, con el consiguiente perjuicio que podría haber acarreado en los casos de turno que hubieran requerido de su intervención inmediata.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido los deberes establecidos en los numerales 1), 2), 3) y 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal¹⁰; incurriendo en la falta muy grave

⁹ Seguido contra [REDACTED], por delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]

¹⁰ Artículo 33.- Deberes

Son deberes de los fiscales los siguientes:

1. Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación.
2. Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso.
3. Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

prevista en el artículo 47 numeral 13) de la citada Ley de la Carrera Fiscal¹¹.

III. DESCARGOS DEL FISCAL INVESTIGADO

8. De conformidad a lo prescrito en los artículos 15, literal f, y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, en el presente procedimiento disciplinario se otorgó al señor [REDACTED] el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes en relación al cargo formulado; sin embargo, a pesar de haber sido debidamente notificado, no cumplió con presentar su descargo en el plazo establecido. Se debe precisar que en sede del Órgano Desconcentrado de Control Interno del Ministerio Público el investigado, de la misma manera, no presentó descargos.

III. MEDIOS PROBATORIOS

9. A efectos de evaluar el pedido de destitución formulado contra el señor [REDACTED] se ha tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el expediente de investigación signado como Caso N.º 216-2023-ODC-Ayacucho, el mismo que subyace como sustento de la imputación formulada contra el investigado, en el que se dictó la Resolución N.º 005-2024-ANC-MP/C3-J emitida por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, que ameritó que la Junta de Fiscales Supremos propusiera la destitución del antes citado por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho.

IV. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

10. De folios 245 a 255 obra el Informe de Instrucción N.º 104-2024-LITÑ-JNJ, en cuyo contenido consta la opinión de la miembro instructora, quien realizó el análisis correspondiente a los hechos investigados, concluyendo que los cargos atribuidos al fiscal investigado [REDACTED] se encuentran acreditados, por lo que corresponde destituir al mencionado fiscal, por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho, al haber quedado acreditado que incurrió en la falta muy grave prevista en el artículo 47 numeral 13) de la Ley N.º 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, por infracción a los deberes funcionales previstos en el artículo 33, numerales 1), 2), 3) y 20), de la aludida Ley.
11. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado a su correo, domicilio y mediante la aplicación de WhatsApp, conforme aparece de los cargos de notificación¹² y razón emitida, respectivamente, incorporados al procedimiento,

- (...)
20. Guardar en todo momento conducta intachable.

¹¹ Artículo 47.- Faltas muy graves
Son faltas muy graves las siguientes:

(...)

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

¹² Fojas 257, 261 a 265.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

acto en el que además se le comunicó la fecha para la vista de la causa.

12. El investigado no presentó alegación alguna contra el informe de instrucción.

V. INFORME ORAL DEL FISCAL INVESTIGADO

13. El investigado fue notificado de la programación de la diligencia de informe oral para el día 20 de noviembre de 2024, día en el que presentó un escrito mediante el cual solicitó la reprogramación del informe por encontrarse de turno fiscal¹³; ante dicho escrito el Pleno de la JNJ acordó –el 23 de diciembre de 2024–, atender lo petitionado y reprogramar el informe oral¹⁴ por existir causa justificada y por respeto al derecho de defensa. Luego de lo cual la citada diligencia fue señalada para el día 10 de febrero de 2025, la misma que se llevó a cabo en la fecha indicada ante el nuevo Pleno de la JNJ, quedando la causa la voto, según se aprecia de la constancia respectiva¹⁵.

14. En dicho acto el investigado señaló:

- Se viene desempeñando desde hace siete (7) años como fiscal adjunto provincial en la Fiscalía de Parinacochas. Cuenta con un reconocimiento otorgado en el año 2022 por producción.
- Se le imputa no haber atendido el turno permanente, no haberse presentado a una audiencia y estar en estado etílico; sin embargo, no se ha considerado que la reunión se dio fuera del horario laboral y no se ha demostrado que su capacidad para el trabajo hubiera estado mellada.
- No protagonizó ningún acto de violencia, sino que intervino para apaciguar a las personas que estaban discutiendo, su participación fue circunstancial.
- Alegó también que no se encuentra tipificada como una falta el hecho de libar licor fuera del horario de trabajo.
- Finalmente, solicitó que, de no ser absuelto, se tuviera en cuenta –al momento de fijar la sanción– las atenuantes previstas en el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; teniéndose en consideración que ha tenido la predisposición de colaboración con la investigación.

VI. ANÁLISIS

15. Uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantiza que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso. De igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado, tanto al nivel de las causas que lo provocaron como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados, para con

¹³ Folio 266 y ss.

¹⁴ Folio 278.

¹⁵ Folio 287.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

Tarcila Esther Taboada Gomez

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

ello evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso¹⁶.

16. La actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución y leyes pertinentes de la materia. En tal sentido, la Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la JNJ, establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo:
17. La presunción de licitud¹⁷, invocable en sede administrativa, implica que las entidades deben presumir que el/la administrado (a) o administrados (as) han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. La carga de la prueba (*onus probandi*) se rige por el principio de impulso de oficio, cualquier duda debe ser usada en beneficio del administrado. Así, la demostración fehaciente de la responsabilidad disciplinaria constituye un requisito indispensable para la aplicación de una sanción disciplinaria, como consecuencia lógica ante la presencia de un supuesto de infracción sancionable previsto por ley.
18. En este marco, deben evaluarse y valorarse los medios de prueba actuados en forma conjunta en el presente procedimiento disciplinario respecto de los hechos materia de cuestionamiento, a fin de determinar la veracidad de los actos cuestionados y el nivel de responsabilidad, de ser el caso, que corresponde a su autor.
19. Con tal propósito se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a la imputación formulada contra el investigado, a fin de realizar un correcto juicio jurídico de los mismos para la adopción de una decisión justa, acorde a los hechos probados y al derecho aplicable.
20. Se atribuye al señor [REDACTED] la comisión de la falta muy grave regulada en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30433, Ley de la Carrera Fiscal, advirtiéndose que el marco fáctico de imputación está relacionado con los siguientes hechos:
- a) Del 3 al 10 de julio de 2023 la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas estaba de turno, fiscalía a la cual se encontraba asignado el señor [REDACTED] como fiscal adjunto provincial, quien era el responsable para dicha semana.
 - b) El día 9 de julio de 2023 el mencionado fiscal realizó una diligencia en el expediente N.º 151-2023-36 –sobre presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad sexual en su forma de tocamientos en agravio de una menor–, diligencia en la cual se dio por cerrado el debate y se dispuso su receso, programándose la audiencia de

¹⁶ Cfr. Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, 2016, pp. 19 y 20.

¹⁷ Principio de la potestad sancionadora administrativa, previsto en el artículo 248.9 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

lectura de requerimiento de prisión preventiva para el mismo día a las 9:00 p.m.

- c) El fiscal investigado no se presentó a la hora programada, y ante ello el fiscal provincial y encargado del despacho intentó comunicarse con él al celular de turno sin éxito, por encontrarse apagado; procedió entonces a llamarlo a su celular personal, contestándole pero con dificultades al hablar, colgándole luego de unos segundos, por lo que el fiscal provincial tuvo que cumplir con ingresar y participar en la audiencia programada, levantando un acta denominada "Constancia de Ocurrencia - Turno Penal", en la que dejó plasmado lo ocurrido.
- d) También se aprecia de los actuados que el fiscal investigado fue intervenido el mismo día, 9 de julio de 2023, en el [REDACTED] y conducido a la Comisaría de Parinacochas, luego de que esta recibiera una llamada telefónica de la dueña del referido [REDACTED], denunciando que dos personas de sexo femenino que se encontrarían en presunto estado de ebriedad la habían agredido, acusándola de haberse apropiado de un celular, y en una reacción violenta rompieron la vitrina del mostrador a la vez que la insultaban; en dicha discusión habría estado presente el fiscal [REDACTED] quien también se encontraba en aparente estado de ebriedad.
- e) En el acta de intervención policial se dejó constancia que la denunciante señaló que las tres personas (las dos mujeres y el fiscal [REDACTED]) habrían ingresado al local alrededor de las 17:00 horas, habiéndose realizado la intervención a las 21:19 horas.

21. Conforme se aprecia de la Resolución N.º 1216-2024-JNJ de inicio del procedimiento disciplinario, la falta muy grave que se imputa al investigado Edwin [REDACTED] contiene hechos que en resumen se circunscriben a los siguientes: i) haber estado libando licor el día 9 de julio de 2023, cuando se encontraba cumpliendo su función de cubrir el turno fiscal; ii) no cumplir con su obligación de presentarse ese mismo día a las 21:00 horas, para el reinicio de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva programada en el Expediente N.º 00151-2023-36¹⁸; y, iii) haber sido intervenido por personal PNP ante la llamada telefónica de la dueña del [REDACTED]—en el que se encontraban el investigado y dos acompañantes libando licor— por un incidente protagonizado por sus acompañantes.

22. De acuerdo a lo actuado en el procedimiento disciplinario se acredita la existencia de los siguientes elementos de convicción:

23.1. La existencia de la "Constancia de Ocurrencia - Turno Penal"¹⁹ de 9 de julio de 2023 y el Memorando Múltiple N.º 00025-2023-MP-FPMP²⁰ del día 3 del mismo mes y año, con los que se demuestra que la Fiscalía Provincial Mixta

¹⁸ Seguido contra [REDACTED] por delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]

¹⁹ Fs. 5

²⁰ Fs. 28

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

de Parinacochas, a la cual se encontraba asignado el investigado [REDACTED] como fiscal adjunto provincial, tenía turno permanente, según el Rol de Turnos del mes de julio de 2023, la primera semana del 3 al 10 de julio de 2023, encontrándose como responsable el fiscal investigado [REDACTED]. Resulta necesario resaltar que dentro de las precisiones indicadas en el aludido memorando se señalaba lo siguiente: "Cada fiscal es responsable de asumir su turno en la semana establecida, la cual es permanente y durante las 24 horas".

- 23.2. De las copias del expediente N.º 151-2023-36, seguido por delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en agravio de menor de edad, se advierte que el detenido fue puesto a disposición de la Fiscalía Provincial Penal de Parinacochas - Coracora el 7 de julio de 2023; habiéndose verificado que el caso fue puesto a conocimiento del investigado [REDACTED], conforme se constata de los oficios por los que la Región Policial de Ayacucho se dirige al Director del Instituto de Medicina Legal de Puquio-Lucanas²¹, así como del requerimiento de prisión preventiva²² que lo consigna como fiscal responsable.
- 23.3. Asimismo, se encuentra acreditado que el 9 de julio de 2023 el mencionado fiscal participó de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva en el mencionado expediente N.º 151-2023-36, la misma que inició a la una de la tarde de forma virtual (encontrándose físicamente el juez en la Comisaría Sectorial de Parinacochas); una vez cerrado el debate, el juez dispuso un receso para continuar la audiencia a las 9:00 p.m., conforme se advierte del Acta de Registro de la Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva²³ levantada por el Juzgado de Paz Letrado y Penal de Investigación Preparatoria de Parinacochas.
- 23.4. Conforme consta en la "Constancia de Ocurrencia - Turno Penal"²⁴, a las 9:30 p.m. la especialista de audiencia llamó al fiscal provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas para manifestarle que requerían la presencia del investigado para continuar con la audiencia; al no presentarse el fiscal [REDACTED] como responsable del caso, el fiscal provincial –luego de intentar sin éxito comunicarse con él, al encontrarse apagado el dispositivo telefónico de turno y después de llamarlo a su celular personal desde el que le respondió con dificultades para hablar– se vio obligado a ingresar y participar en la mencionada audiencia virtual, tal como se aprecia de la mencionada constancia.
- 23.5. También ha quedado acreditado con la Ocurrencia Fiscal²⁵, el Acta de Intervención Policial²⁶ y la declaración de la denunciante y de testigos ante la Comisaría de Parinacochas - Coracora²⁷, que el día 9 de julio de 2023 el

²¹ Fs. 64-67 / 77vta.

²² Fs. 82 vta-85

²³ Fs. 105-114

²⁴ Fs. 5

²⁵ Fs. 6

²⁶ Fs. 7-8

²⁷ Fs. 33-38

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABUADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

investigado [REDACTED] fue al [REDACTED] a las 16:00 horas, aproximadamente— y minutos después llegaron dos personas de sexo femenino, con quienes el investigado bebió licor hasta pasadas las 21:00 horas.

23.6. Con dichos documentos y declaraciones también quedó demostrado que el día 9 de julio de 2023 —a horas 21:19, aproximadamente— la Comisaría de Parinacochas recibió una llamada de la dueña del [REDACTED] denunciando que estaba siendo agredida por dos señoras que la acusaban de apropiarse de un celular y en una reacción violenta habrían roto la vitrina del mostrador a la vez que la insultaban; en dicha discusión estuvo presente el fiscal [REDACTED], quien también se encontraba en estado de ebriedad al momento en el que ocurrió el incidente, siendo intervenidos y trasladados por efectivos de la PNP a la Comisaría de Coracora, junto a las señoras, encontrándose los tres en estado de ebriedad.

23.7. El estado de embriaguez en el que se encontraba el fiscal investigado se corrobora con el Protocolo de Análisis N.º 202304004617 del Laboratorio de Toxicología del Instituto de Medicina Legal - División Central de Exámenes tanatológicos y auxiliares - División de Exámenes Auxiliares del Ministerio Público²⁸, dosaje etílico que determinó un estado de alcoholemia de 2.44 g/L. de alcohol etílico.

A ello se agrega que mediante Pronunciamiento Toxicológico Forense del Instituto de Medicina Legal²⁹ se concluyó que de acuerdo al valor obtenido como resultado del dosaje etílico de 2.44 g/L de alcohol etílico el investigado se encontraba en el tercer periodo de la tabla de alcoholemia —ebriedad absoluta—, grado en el que el individuo presenta excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.

23. Los elementos de convicción expuestos precedentemente, de manera concurrente, permiten considerar que ha quedado plenamente establecido que el fiscal investigado [REDACTED] no cumplió con su deber fiscal al no presentarse a la continuación de la audiencia programada, pese a tener pleno conocimiento que se encontraba encargado del turno durante la semana del 3 al 10 de julio de 2023.

24. Asimismo, en un acto de total irresponsabilidad, estuvo libando licor hasta el nivel de embriaguez absoluta cuando se encontraba de turno y era responsable de la atención de las ocurrencias que pudieran suscitarse en ese lapso ante la fiscalía a su cargo. Y, paradójicamente, fue intervenido ante una denuncia, por hechos que sucedieron durante el tiempo que era responsable del turno fiscal; siendo tal conducta acreditada absolutamente impropia de un magistrado y ajena a la confianza que debe proyectar un fiscal ante la ciudadanía.

²⁸ Fs. 104

²⁹ Fs. 160-163



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

Tarcila Esther Taboada Gomez

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

25. En ese sentido, estando a que las conductas irregulares atribuidas al señor [REDACTED] referidas a haber estado libando licor el día 9 de julio de 2023 cuando se encontraba cumpliendo su función de cubrir el turno fiscal; no cumplir con su obligación de presentarse al reinicio de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva programada en el Exp. N.º 00151-2023-36³⁰; y, haber sido intervenido por personal PNP, por un incidente protagonizado por sus acompañantes, se vinculan con actos contrarios a los estándares de conducta que se espera de un fiscal con un rol preponderante en la sociedad como es el de ser el persecutor del delito y representar al Estado en dicho rol; y, a que dichos estándares se encuentran enlazados primordialmente con el cumplimiento de su función acorde con los deberes y prohibiciones que la Ley N.º 30843, Ley de la Carrera Fiscal, ha delimitado como mínimos de conducta, podemos concluir que el investigado actuó en contravención de los deberes de función previstos en los numerales 1), 2), 3) y 20) del artículo 33 de la citada Ley, lo que implica una grave afectación al correcto y adecuado servicio fiscal, con lo cual ha desacreditado su ejercicio funcional como defensor de la legalidad, persecutor del delito y garante de los derechos fundamentales, así como de la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

Sobre la conducta intachable

26. Sobre el deber de guardar en todo momento "conducta intachable" y su naturaleza de deber funcional, se tiene que ello implica que el ejercicio del cargo de fiscal supone el cumplimiento de deberes y obligaciones, para lo cual se requiere contar con personas de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permitan no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes sino también mantener indemne el prestigio institucional y personal. Así, el contenido esencial del deber de guardar en todo momento conducta intachable significa que todo magistrado debe mostrar y demostrar, permanentemente, sentido de responsabilidad, corrección y probidad tanto en el ejercicio de sus funciones como en su comportamiento personal.
27. La actuación de un fiscal debe enmarcarse dentro de los Principios Rectores recogidos en el Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, cuyo artículo V establece que "La ética y la probidad son componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal". Asimismo, el artículo 2 de la citada norma legal establece como característica principal del perfil fiscal que tenga "Trayectoria personal éticamente irreprochable".
28. Del mismo modo, existen parámetros de conducta exigibles a los fiscales, canalizados mediante normas establecidas como deberes en el Código de Ética del Ministerio Público³¹, publicado en el portal institucional de dicha entidad, en cuyo artículo 1 se establece que: "Los fiscales tienen el deber imperativo de actuar, tanto en su función pública como en su vida privada, conforme a los principios, valores y deberes del presente Código de Ética y basar sus acciones en la razón, la libertad y la responsabilidad". Asimismo, en su artículo 4 se prevé que "Es deber de los fiscales preservar y mejorar el prestigio de la

³⁰ Seguido contra [REDACTED] por delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED]

³¹ Aprobado por Resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS del 18.02.2011.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

institución a fin de fortalecer la confianza pública y la consolidación del Ministerio Público como un organismo constitucional autónomo del Estado".

29. De acuerdo a los principios y valores establecidos en dicho código, encontramos la probidad como la exigencia de "ser personas íntegras, honorables y rectas", que actúen con "transparencia, autenticidad y buena fe"; la transparencia, que exige mantener "una vida pública y privada acorde con la dignidad del cargo"; y, el decoro por el que se debe "mantener un actuar acorde a la dignidad del cargo que se ostenta".
30. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha establecido textualmente que: "(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...) "³², pues por la especial naturaleza de sus funciones deben observar en todos sus actos probidad y conducta irreprochable.
31. Una conducta intachable, es decir, inobjetable en su esencia, será aquella en la que se actúe conforme a la Constitución, la ley (principio de legalidad); y, asimismo, se actúe acorde a los altos estándares que impone el deber ser de su actuación en el ejercicio de su función, sea en el ámbito fiscal o en aquel en el que, en razón de dicha condición, ejerza función pública, o incluso actuando en el ámbito de la esfera privada, si dicha conducta incide en el ejercicio de la función pública o en la investidura que ostenta (credibilidad social); en consecuencia, cualquier conducta contraria a dichos parámetros será materia de reproche disciplinario como un incumplimiento del deber impuesto.
32. Guardar conducta intachable significa comportarse en todo momento bajo los más altos estándares de probidad, corrección y transparencia, garantizando una conducta ejemplar y objetiva fuera de toda duda, además de conducirse en todos sus actos con absoluta honradez.
33. Debe quedar en claro que si bien la "conducta intachable" se constituye como un concepto jurídico indeterminado, sin embargo, el mismo se encuentra positivizado como un deber fiscal conforme a lo establecido en la Ley de la Carrera Fiscal.
34. Sobre la base de lo antes expuesto, el investigado, por el contexto de la norma, por la función que desempeña y por su propio estatus personal, no puede desconocer el sentido que comprende el deber de observar conducta intachable, ni los alcances que ello supone, afincados en instrumentos legales propios de la función fiscal.
35. De todo lo señalado resulta claro que el señor [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la fiscalía provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho, vulneró el deber de guardar en todo momento conducta intachable regulado en el numeral 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal.

³² Tribunal Constitucional del Perú (2009). Sentencia recaída en el expediente 1244-2006-PA/TC. 20 de agosto. Caso Ernesto Bermúdez Sokolich. Fundamento 5. Recuperada de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

36. En consecuencia, se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado por la vulneración a los deberes establecidos en los numerales 1), 2), 3) y 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la citada Ley, pues se verifica que no cumplió con su deber de cumplir con la Constitución, la Ley y las demás normas del ordenamiento jurídico, perseguir el delito con objetividad y respeto al debido proceso, velar por la defensa de los derechos fundamentales, ni con la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal, no guardando la conducta intachable exigida como fiscal.

Conclusión

37. Teniendo en cuenta los fundamentos previamente expuestos, se llega a la conclusión que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED], en su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho, habiéndose acreditado que incumplió los deberes contenidos en los numerales 1), 2), 3) y 20) del artículo 33 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, incurriendo en la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 47 de la citada Ley.
38. Conforme al desarrollo efectuado, el investigado afectó sus deberes de función e incurrió en la falta muy grave referida a incurrir en un acto que sin ser delito comprometa gravemente los deberes del cargo, al libar licor en un café bar en horas en las que se encontraba y era responsable del turno permanente de la fiscalía en la cual prestaba servicios, no haberse presentado a la audiencia programada para su continuación, y ser intervenido como parte de hechos que fueron materia de una denuncia.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

39. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan el deber de fiscalizar la conducta funcional de los fiscales del Ministerio Público, corresponde evaluar la sanción a imponerse respecto de la responsabilidad disciplinaria en la que incurrió el señor [REDACTED] a fin de determinar el grado de la sanción respectiva. Para ello, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
40. Es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que "La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad,

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) [...] Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar ³³.

41. El artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, señala que: "La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad".
42. De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida.
43. El artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 248 numeral 248.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala los criterios para graduar la sanción disciplinaria; en ese sentido, se deberán seguir los siguientes criterios:
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El investigado vulneró sus deberes funcionales, desarrollando una conducta irregular al no atender las diligencias previstas, no habiéndose presentado a la audiencia programada para su continuación en el marco del proceso judicial N.º 00151-2023-36, y libado licor en horas en las que se encontraba y era responsable del turno permanente de la fiscalía de turno, siendo intervenido como parte de hechos que fueron materia de una denuncia.
 - **Probabilidad de la detección de la infracción:** Fue intervenido por personal policial en circunstancias originadas en una pelea en el recinto del café-bar-karaoke al que asistió en horas que se encontraba de turno.
 - **Gravedad del daño al interés público:** La confianza en las instituciones del sistema de justicia es de suma importancia en la democracia de un país. La conducta infractora del fiscal [REDACTED] ocasionó una grave afectación a la credibilidad del sistema fiscal y de sus integrantes, pues vulneró sus deberes mediante actos abiertamente deliberados e irregulares, conforme ha sido ampliamente desarrollado, con lo cual transgredió los deberes funcionales previstos en la Ley de la Carrera Fiscal. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son instituciones pertenecientes al sistema de justicia que se encuentran en constante esfuerzo de generar confiabilidad entre los justiciables. Vistas así las cosas, el accionar del investigado [REDACTED] generó un grave perjuicio, pues

³³ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004-AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ
PROFESIONAL A

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

contribuyó a la percepción negativa del ejercicio de la función de un fiscal, que actúa contrariamente a los principios éticos de todo funcionario público. La conducta del investigado resulta ser contraria a la finalidad de su cargo, afectando la dignidad y respetabilidad de las funciones que ejerce un fiscal, con grave detrimento de la credibilidad y confianza ciudadana en la entidad.

- **Perjuicio económico causado:** De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación. Si bien la conducta del fiscal investigado no causó un perjuicio económico, generó un grave perjuicio a la institución, pues contribuyó a la percepción negativa del ejercicio de la función de un fiscal.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción:** No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es que en el periodo de su desempeño como fiscal ha sido pasible de cuatro (4) amonestaciones, trece (13) multas y una (1) suspensión, como se aprecia del reporte de sanciones recabado ante el órgano de control³⁴; por lo que se evidencia una conducta caracterizada por la vulneración a sus deberes como titular de la investigación penal.
- **Circunstancias de la comisión de la infracción:** No se puede considerar que el proceder del investigado [REDACTED] fue un comportamiento casual y errático, pues su conducta fue consciente y voluntaria. En el expediente no se encuentra ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad de la misma ni causa que justifique su irregular proceder, quien, por el contrario, debía encarnar el valor justicia, la defensa de los derechos, de la Constitución y de la ley. Resulta inadmisibles e injustificables su proceder en las infracciones administrativas acreditadas en autos, al incumplir sus deberes fiscales, evidenciando una conducta irregular mediante actos abiertamente deliberados, todo lo cual intensifica la conducta acreditada y enfatiza en lo gravoso que resulta ser para el sistema el ejercicio fiscal en dichas circunstancias.
- **La existencia o no de intencionalidad:** El investigado [REDACTED] cometió la falta muy grave acreditada con plena conciencia y voluntad, sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad. El investigado cuenta con formación, conocimientos y experiencia, por lo que conocía detalladamente las responsabilidades propias de un fiscal provincial. De ese modo, no existen circunstancias que podrían aminorar su capacidad personal de autodeterminación.

44. En tal sentido, el investigado [REDACTED], en su condición de fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Paríacochas del distrito Fiscal de Ayacucho, actuó: i) con manifiesta e inexcusable inobservancia de los deberes tan

³⁴ Folios 133 a 139

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

relevantes y constitutivos de su condición de fiscal como los contenidos en los numerales 1), 2), 3) y 20) del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal; y, ii) con notoria intencionalidad y participación directa en hechos contrarios al accionar en el ejercicio de la función fiscal, lo que sin duda afecta gravemente la credibilidad y confianza en el Ministerio Público; en tal sentido, efectuada la subsunción correspondiente y habiéndose acreditado la comisión de la falta disciplinaria muy grave imputada, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los gravísimos hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional, conforme se precisa a continuación:

- a) **Idoneidad.** La Ley de la Carrera Fiscal considera como falta muy grave el incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo, como son la defensa de la legalidad, la persecución del delito, el velar por la defensa de los derechos fundamentales y guardar en todo momento conducta intachable, todo lo cual afectó el correcto y adecuado servicio fiscal; por lo que la sanción de destitución a imponerse al investigado, al haberse acreditado el cargo atribuido y configurando graves actos que afectan sin duda alguna al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario fiscal adopta al considerar como ilícitas aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad en el Ministerio Público, como lo realizado por el investigado al no haber estado presente para la continuación de una audiencia que entró en receso y de la que estaba debidamente notificado, pese a lo cual se fue a un local y libó licor con otras personas al punto de encontrarse en estado de embriaguez absoluta, siendo intervenido por actos de violencia perpetrados por las personas que lo acompañaban. Estos hechos están debidamente analizados y acreditados generando plena convicción de que no hay otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de justicia en torno de la gravedad de la conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la destitución propuesta resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del servicio fiscal.
- b) **Análisis de necesidad.** La sanción de destitución es la única susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en este procedimiento disciplinario. El fiscal [REDACTED] debía actuar con la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación funcional. Su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función fiscal no socave la institucionalidad del Ministerio Público, lo que nos conduce a precisar que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas. Una medida distinta no resultaría eficaz para dichos fines y sería un grave mensaje no solo a la ciudadanía, sino a los fiscales de los distintos niveles en el Ministerio Público, puesto que podría constituir un incentivo perverso, capaz de alentar conductas semejantes en otros fiscales.

Vs
GR
X

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

- c) **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, "la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"³⁵.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado [REDACTED] causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia se vería afectado seriamente si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad en la institución, mellada por los hechos cometidos por el investigado.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Ministerio Público, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con absoluta conciencia de que sus actos eran gravemente infractores; por lo que resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la Junta Nacional de Justicia y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función fiscal, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

45. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, consideramos razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer la sanción de destitución con el fin de evitar que

³⁵ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

el investigado repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia así como para la protección de la credibilidad y confiabilidad del Ministerio Público.

46. En consecuencia, se justifica plenamente la imposición de la medida más gravosa, la misma que resulta razonable, proporcional y acorde a la falta muy grave cometida, por lo que dada la intensidad de la infracción acreditada en el presente procedimiento disciplinario una sanción de menor intensidad no cumpliría los fines de protección de bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia.
47. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que se encuentra acreditada la responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED], por su actuación como fiscal adjunto provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho, de conformidad con la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, conforme a los fundamentos ampliamente desarrollados previamente, al haberse vulnerado los deberes establecidos en los numerales 1), 2), 3) y 20), del artículo 33 de la citada Ley de la Carrera Fiscal, por lo que resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política del Perú y 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; así como lo regulado en los artículos 64, 65 literal a) y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 13 de febrero de 2025, adoptado por unanimidad por los señores miembros del Pleno de la JNJ.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, destituir al señor [REDACTED] por su actuación como fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Provincial Mixta de Parinacochas del distrito fiscal de Ayacucho, por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13) del artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, por la vulneración a los deberes previstos en los numerales 1), 2), 3) y 20) del artículo 33 de la citada ley; y, tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del señor [REDACTED], debiéndose,

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que existe en el expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





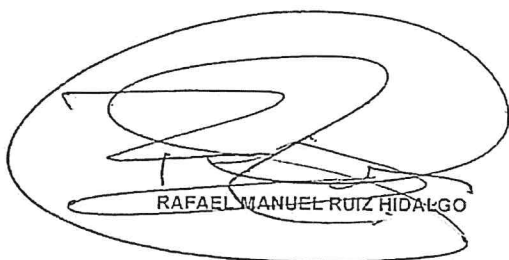
Junta Nacional de Justicia

asimismo, cursar el oficio respectivo a la señora Fiscal de la Nación y a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República para los fines pertinentes y publicarse la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Artículo cuarto. Notificar al administrado [REDACTED] la presente resolución para los fines que estime conveniente.

Regístrese y comuníquese.



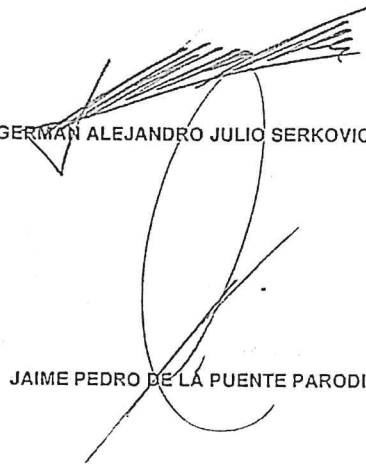
RAFAEL MANUEL RUIZ HIDALGO



GERMÁN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ



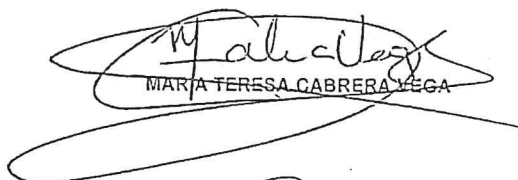
VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO



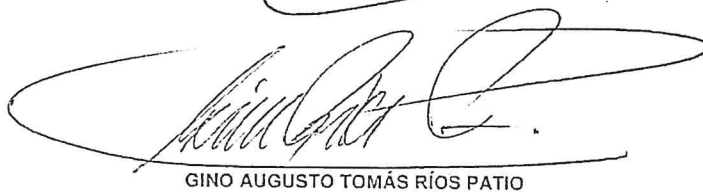
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI



FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA



MARÍA TERESA CABRERA VEGA



GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATIO

La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que consta en el expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABORDA GOMEZ
PROFESIONERA
DIRECCION DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

P.D. N. ° 044-2024-JNJ

San Isidro, veintitrés de mayo de dos mil veinticinco

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede y habiendo vencido el plazo del señor [REDACTED], para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N.° 064-2025-PLENO-JNJ de 18 de marzo de 2025, declárese firme la misma de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.° 008-2020-JNJ de 22 de enero de 2020.

María Teresa Cabrera Vega
Presidenta

Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Junta Nacional de Justicia

SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN

Doctor: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asunto: **Procedimiento Disciplinario N.º 044-2024-JNJ**

Fecha: **San Isidro, 20 de marzo de 2025**

Por medio del presente me dirijo a usted en mi calidad de Secretaria General de la Junta Nacional de Justicia, a fin de remitirle la Resolución N.º 064-2025-PLENO-JNJ de fecha 18 de marzo de 2025.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por DIAZ
REVILLA Giovanna María FAU
2019484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.03.2025 13:24:34 -05:00

GIOVANNA MARÍA DÍAZ REVILLA
Secretaria General
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

DPD/vlm

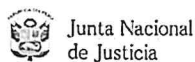


La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Mensajería DPD <[REDACTED]>

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO N.º 044-2024-JNJ - RESOLUCION N.º 064-2025-PLENO-JNJ

1 mensaje

Mensajería DPD <[REDACTED]>

20 de marzo de 2025, 4:13 p.m.

Para: [REDACTED]

Señora

[REDACTED]

Por medio del presente me dirijo a usted en mi calidad de Secretaria General de la Junta Nacional de Justicia, a fin de remitirle la Resolución N.º 064-2025-PLENO-JNJ de fecha 18 de marzo de 2025.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Se hace presente que deberá acusar recibo de la recepción del presente correo electrónico.

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

--

Saludos cordiales

atte.

Junta Nacional
de Justicia**Dirección de Procedimientos Disciplinarios**

Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-gebb

(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117

P.D. N.º 044-2024-JNJ - Not. por correo de la Res. N.º 064-2025-PLENO-JNJ.pdf
9166K

La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que está en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





MUY URGENTE

Junta Nacional de Justicia

SECRETARÍA GENERAL

NOTIFICACIÓN

CARGO

Doctor:

Dirección:

Asunto: Procedimiento Disciplinario N.º 044-2024-JNJ

Fecha: San Isidro, 20 de marzo de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted en mi calidad de Secretaría General de la Junta Nacional de Justicia, a fin de remitirle la Resolución N.º 064-2025-PLENO-JNJ de fecha 18 de marzo de 2025.

Se hace presente que, contra la resolución notificada, procede el recurso de reconsideración ante el Pleno de la JNJ, en el plazo de 5 días hábiles; para lo cual podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sod.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Lo que se notifica de acuerdo a ley.

Atentamente,



Firma Digital

Firmado digitalmente por DÍAZ
REVILLA Giovanna María Fú
DNI: 77394761418
Correo: DGG@jnj.gob.pe
Fecha: 2025.03.20 11:24:11 -05:00

GIOVANNA MARÍA DÍAZ REVILLA
Secretaría General
JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

002446

Celular:



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Firmado digitalmente por:
MARTINEZ HIDALGO Magnolia
Gianinna FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2025 15:25:38-0500

Junta Nacional de Justicia

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN

Señor:

[REDACTED]

Dirección:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Asunto: Procedimiento Disciplinario N.º 044-2024-JNJ

Fecha: San Isidro, 26 de mayo de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia del Decreto N° S/N del 23 de mayo de 2025, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,

Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo
Directora (e)
Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

DPD/kcjj/daeo



La suscrita CERTIFICA: que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional
de Justicia

Mensajería DPD

P.D. N° 044-2024-JNJ - DECRETO DE 23-05-25

1 mensaje

Mensajería DPD

27 de mayo de 2025, 4:18 p.m.

Para:

Señor doctor

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo y remitir copia del Decreto S/N de fecha 23 de mayo de 2025, emitido por la doctora María Teresa Cabrera Vega, presidenta de la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Se hace presente que deberá acusar recibo de la recepción del presente correo electrónico.

Saludos cordiales

atte.

Junta Nacional
de Justicia

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Av. Paseo de la República 3285, San Isidro-Lima-gebb
(01) - 202 80 80 anexos 107 y 117



P.D. N° 044-2024-JNJ - Not. por correo del Decreto de 23-05-25.pdf
449K



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia





Firmado digitalmente por:
MARTINEZ HIDALGO Magnolia
Gianinna FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/05/2025 15:25:35-0500

Junta Nacional de Justicia

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

NOTIFICACIÓN

MUY URGENTE

Señor: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]
Asunto: Procedimiento Disciplinario N.º 044-2024-JNJ
Fecha: San Isidro, 26 de mayo de 2025

Por medio del presente me dirijo a usted para remitirle copia del Decreto N.º S/N del 23 de mayo de 2025, emitido por la Presidenta de la Comisión Permanente Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Lo que notifico de acuerdo a ley.

Atentamente,

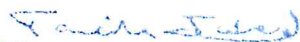
Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo
Directora (e)
Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

[REDACTED]

DPD/kcijj/daeo



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.



TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia

